

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1146

RAD. No. 761304089002-2021-00404-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDOS: ROSA DIANET GIRON ASTUDILLO y OSMAN CARLOSAMA DAZA.

Candelaria Valle, doce (12) de julio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas en data 27 de febrero, 24 de abril, 10 de mayo y 25 de mayo de 2023, consistentes en: 1- Renuncia al poder, que presenta la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, 2- La solicitud de reconocimiento de personería para actuar al Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, y 3- La solicitud de terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.

1- Atendiendo que, la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** presentó renuncia al mandato judicial conferido por la entidad demandante, anexando el aviso de la dimisión que envió a su poderdante, se aceptará la **RENUNCIA** a la representación judicial que mantenía sobre el extremo procesal. Seguidamente y teniendo en cuenta que, el poder aportado por el **Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, que le fuera otorgado por el apoderado especial **-CAC ABOGADOS-**, se acompasa a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

2- Respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la no condena en costas y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia de la vigencia de la obligación, se considera pertinente traer a colación el artículo 461 del C.G.P, el cual establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir, ni se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago No. 1201 del 15 de octubre de 2021, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701018200121005**. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Adicionalmente, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** conferido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS,** como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

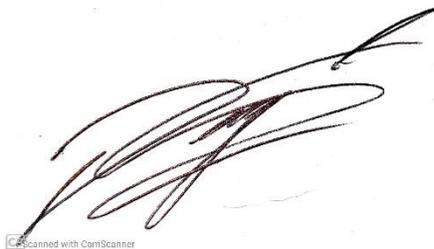
TERCERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** contenidas en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago No. 1201 del 15 de octubre de 2021, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701018200121005.**

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-195741,** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

QUINTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159873fea4c262a967766e420b2d42df6fea1db2144968df29504d10633dfd7**

Documento generado en 12/07/2023 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones. El cual corrió así: 1,2,5,5,7, 8, 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1151
RAD. No. 761304089002-2022-00179-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAM.
DDO: VERONICA DUQUE CORDOBA.

Candelaria Valle, doce (12) de julio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra trabada la litis, procede el despacho a dar aplicación al precepto normativo contenido en el **artículo 443, numeral 2 y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso**, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia anunciada. El **INTERROGATORIO DE PARTE** se llevará cabo en virtud del numeral 7 del artículo 372 de C.G.P.

Así entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan como pruebas dentro del presente asunto, las siguientes:

I-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo demandante.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo demandado.

PRUEBA QUIROGRAFARIA

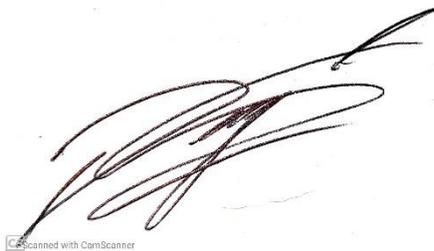
Se decreta la práctica de un dictamen pericial a través de “grafólogo Forense” o “perito grafólogo”, con el fin de cotejar la firma estampada en el título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo, con la firma que habitualmente es utilizada por la señora VERONICA DUQUE CORDOBA en los documentos públicos o privados. Para la realización de dicha prueba, se oficiará al grupo de Documentología y Grafología de la Sección Laboratorios y Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva designar un perito, especialista en grafología, precise el monto del dinero que por concepto de transporte, viáticos y gastos debe ser suministrado por la parte solicitante del peritaje y la forma o lugar donde deberá ser entregado. Advertase igualmente, a dicha entidad que, el perito será convocado a audiencia para la respectiva contradicción del dictamen, tal como lo indica el artículo 228 ibidem.

Asimismo, para efectos de la realización del dictamen pericial antes referido, se requiere a la parte demandada, señora VERONICA DUQUE CORDOBA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos a que se refiere el artículo 273 del C.G.P, y para que se acerque a las instalaciones de este despacho a escribir de su puño y letra un texto que se le pondrá de presente, a efectos de que sean tenidos en cuenta en el cotejo.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m) del día VEINTE (20) de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Veintitres (2023)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8a17249c49d7c9763fdc0b97af61b7848be80dbdcb313c7c6d4f4deb681**

Documento generado en 12/07/2023 08:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1158.
RAD. No. 761304089002-2021-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDO: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.

Candelaria Valle, 12 de julio de 2023.

I- Procede el despacho, a resolver sobre las solicitudes presentadas por el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO, el 16 de enero de 2023 y el 8 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Respecto a la petición No. 1 del 16 de enero de 2023:

1. ***Me sea entregada copia, de la notificación del auto admisorio DE LA DEMANDA que fue enviada y remitida a la dirección de la residencia de LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO y recibida por el demandado, por parte del secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de Candelaria DR.LUIS ALFREDO FLOR HERRERA y en donde aparece LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO firmando como enterado y notificado en DEBIDA FORMA de la admisión del proceso ejecutivo iniciado en su contra(su de el) por parte del señor ALFREDO MANUEL REBELO MONTENEGRO por parte de apoderado y en donde aparece como parte demandante.***

Infórmesele al señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO, que la notificación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, se surtió bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Téngase en cuenta que, el 14 de diciembre de 2021, se allegó la solicitud a nombre del señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO, proveniente del correo electrónico internetsantaana5@gmail.com, en la que pide que se le efectúe la respectiva notificación personal dentro del asunto de la referencia. Frente a dicha solicitud, el 19 de enero de 2022 este despacho respondió el correo electrónico indagando si era deseo del señor LUNA ZAMBRANO, que la notificación se surtiera a través del correo electrónico, ante lo cual, el mencionado, en correo electrónico de ese mismo día, manifestó “Sí por favor.”. En consecuencia, el 19 de enero de 2022, se remitió el respectivo correo electrónico con los anexos pertinentes, para surtir la notificación personal del señor LUNA ZAMBRANO.

Como se puede apreciar, la notificación del señor RODOLFO LUCIANO LUNA, se practicó a través de correo electrónico, como lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por lo que no obra en el expediente un acta

como tal, en el que aparezca la firma del demandado. Tampoco se observa en el expediente que, la parte demandante haya procedido a efectuar la remisión de la citación para notificación personal, a la dirección de residencia o trabajo del demandado, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, al haberse practicado la notificación de manera virtual, a través de correo electrónico, no resulta necesario que se practique nuevamente de manera física, salvo que se declare la nulidad de dicha notificación, lo cual, hasta la fecha no ha ocurrido, ni se ha alegado por la parte demandada.

Respecto a la petición No. 2 y 3 del 16 de enero de 2023:

2. *Nombre del apoderado y las generalidades de ley del mismo como, representante legal de **LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO**, y que debe aparecer identificado dentro del plenario con tarjeta profesional de Abogado y siendo titular del poder respectivo otorgado por LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO a dicho togado para que lo representase desde el momento mismo de la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del juzgado segundo promiscuo de Candelaria a la parte reconocida e identificada como demandada y quien aparece representándolo.*
3. *Copia del poder autenticado en debida forma y entregado a dicho togado que posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda hizo presentación del mismo dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **ALFREDO MANUEL REBELO MONTENEGRO** contra **LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO** y entrego memoriales defendiendo los derechos de su poderdante.*

Revisados los elementos procesales, se observa que el señor LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO, no ha constituido apoderado judicial para su representación en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, motivo por el cual, resulta inviable otorgarle copia de un documento que no ha sido allegado a este ente judicial.

Respecto a la petición No. 4 del 16 de enero de 2023:

4. *Copia de la notificación entregada por parte del señor secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria señor LUIS ALFREDO FLOR HERRERA a dicho apoderado y en donde el togado se da por notificado de la realización de la diligencia se programó para realizar en mi residencia, a través de despacho comisorio librado por ese despacho al inspector de policía de Candelaria señor JAIME ORTIZ, donde le anunciaba la fecha y hora de la realización de diligencia de cumplimiento de despacho comisorio en la dirección reconocida de LUCIANO LUNA **carrera 8 # 14-04 (segundo piso) Barrio la cruz -Candelaria-Valle**, y que forma parte de mi derecho constitucional fundamental al debido proceso a través del artículo 29 de la Constitución Política.*

En consonancia con lo manifestado en el punto anterior, se reitera, que no se observa constituido apoderado judicial para la representación del señor LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO. Sin embargo, respecto a la notificación del auto que dispuso librar el despacho comisorio -No. 544 del 15 de octubre de 2021-, se informará al peticionario que, la notificación fue realizada en estado, según lo establece el artículo 295 del C.G.P, que al tenor literal indica: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”. como se muestra a continuación:

10	2021-00134	EJE.SINGULAR	ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO	AP/GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES	COMISIONA ALCALDIA DILIGENCIA DE SECUESTRO	15/10/2021
----	------------	--------------	----------------------------------	-----------------------------------	--	------------

Ahora bien, el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO, fue encomendado a la Alcaldía Municipal de Candelaria, la cual, a través de la Inspección de Policía fue la encargada de programar la fecha y la hora para la realización de la misma.

Respecto a la petición No. 5 del 16 de enero de 2023:

- 5. Me sea entregada copia del despacho comisorio enviado por ese juzgado a la inspección de policía y la justificación y sustentación legal del mismo, por parte del juzgado segundo promiscuo de Candelaria para la realización posterior de la misma diligencia por parte del Inspector.**

Siendo procedente, este despacho procederá a remitir copia de las piezas procesales requeridas por el demandado. Respecto al sustento legal, podrá consultar el artículo 599 y 601 del C.G.P, no obstante, se resaltan los siguientes apartes:

Artículo 599: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Artículo 601 “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate”

En este punto vale aclarar, que la medida fue decretada mediante auto No. 448 del 10 de mayo de 2021, y su registro se encuentra en el folio de matrícula 378-229986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, anotación No. 2, como a continuación se muestra:

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 24/5/2021 Radicación 2021-378-6-6889
DOC: OFICIO 523 DEL: 18/5/2021 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - - RAD,
761301089002-2021-00134 -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: REVELO MONTENEGRO ALFREDO MANUEL CC# 6219883
A: LUNA ZAMBRANO RODOLFO LUCIANO CC# 5283497 X

Respecto a la petición No. 5 del 16 de enero de 2023:

- 6. Se sirva responder, ¿qué persona(s) fueron delegadas para la realización de la diligencia programada dentro del despacho comisorio entregado al señor Inspector de Policía de Candelaria en representación de la secretaría de gobierno de candelaria.**

Infórmese al peticionario que, el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUCIANO RODOLFO LUNA ZAMBRANO, fue encomendado a la Alcaldía Municipal de Candelaria, la cual, a través de la Inspección de Policía fue la encargada de programar la fecha y la hora para la realización de la misma. Asimismo, indíquesele que, para la diligencia de secuestro fue designado como secuestre el señor JAMES SOALRTE VELEZ quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710.

Respecto a la petición No. 1 del 8 de febrero de 2023:

*1.- se sirvan ustedes responder, si dentro de las pruebas entregadas por el señor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, ilustre togado y quien dentro del proceso referenciado ostenta la condición de apoderado judicial del señor **ALFREDO MANUEL REVELO**, dentro de las pruebas aportadas ya que, nunca fui notificado por ustedes dentro de mi derecho fundamental al debido proceso se encuentra el contrato suscrito entre **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** y **ALFREDO MANUEL REBELO MONTENEGRO**.*

Revisadas las piezas procesales, no obra en el plenario un contrato suscrito entre el señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** y **ALFREDO MANUEL REBELO MONTENEGRO**. Por otro lado, se le pone de presente al peticionario que, el documento pábulo de la presente ejecución consiste en una **LETRA DE CAMBIO**, suscrita el 5 de noviembre de 2020, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Respecto a la petición No. 2 del 8 de febrero de 2023:

*2.-Sirvanse responder, si en ese contrato aparece la certificación del Notario Único de Candelaria donde certifica que quien estuvo en cumplimiento a lo acordado entre las partes de concurrir en la fecha fue el demandado **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** .*

Se reitera al peticionario que, dentro del expediente no obra contrato suscrito entre el señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** y **ALFREDO MANUEL REBELO MONTENEGRO**, ni certificación suscrita por el Notario Único de Candelaria. En su lugar, el presente proceso tiene por fundamento el cobro de título valor "letra de cambio", referida en el punto anterior.

Respecto a la petición No. 2 del 8 de febrero de 2023:

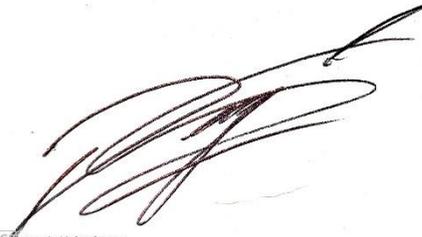
*3.-Si dentro de la lista de acreedores aportadas por el ilustre togado demandante s encuentra la señora **GLORIA ESPERANZA BRAND**.*

Se desconoce dentro del trámite a la señora **GLORIA ESPERANZA BRAND**. Quien funge como demandante es el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO** y su apoderado es el Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**.

II. Finalmente, para concluir, por la secretaría del despacho, procédase a remitir de manera íntegra el expediente al señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, donde podrá consultar todas cada una de las glosas procesales señaladas en el presente auto, en especial:

- 1- El trámite de notificación a voces del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, efectuado el 19 de enero de 2022.
- 2- El decreto de medida cautelar mediante auto 448 del 10 de mayo de 2021, y el auto que libro despacho comisorio para la diligencia de secuestro No. 544 del 15 de octubre de 2021.
- 3- Las pruebas aportadas por la parte demandante y el título base objeto de recaudo.
- 4- El despacho comisorio No. 53 del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab3e6f18fc4b322a327fa955787acaed00cff66819457cdff3bf307f846cc9**

Documento generado en 12/07/2023 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>